



Bucaramanga (S), Dieciocho (18) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).

TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN	68001-31-03-007-2020-00064-00
DEMANDANTE	CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.
DEMANDADO	NUEVA EPS S.A.

Se trata de la demanda ejecutiva de mayor cuantía adelantada por CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S. contra LA NUEVA EPS S.A., procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso, invocado por el apoderado de la parte pasiva, contra el auto de fecha 13 de Julio de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

En auto de fecha 13 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$143.835.303, solicitas en la demanda y se ordenó dar el trámite del proceso ejecutivo que trata el Art. 422 del C.G.P.

Contra la decisión anterior el apoderado de la parte pasiva, interpuso recurso de reposición.

INCONFORMIDAD DE LA ABOGADA RECURRENTE

Como primera medida señala que luego de la notificación que le hace la ejecutante a través de mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020, recibido el pasado 15 de julio de 2020 y al traslado de la demanda, la subsanación y anexos, se destaca el hecho de no recibir la copia completa de las facturas base del mandamiento de pago para garantizar la debida defensa y conocer la obligación contenida en cada una de las facturas reclamadas en pago, permitiendo además cotejar el cumplimiento de los requisitos legales de las mismas. Se indica así entonces que al recibo del traslado de la demanda en el correo electrónico de notificaciones judiciales de Nueva EPS, el despacho ordena el pago de 86 facturas, sin embargo, la ejecutante solo aporta imagen de solo 8 de ellas quedando pendiente por aportar 78 factura, adjunto correo electrónico del 15 de Julio con y adjunta los archivos de traslado, demanda, subsanación de la demanda y mandamiento de pago y donde se echa de menos las facturas de la demanda.

Señala que las 8 facturas recibidas con el traslado no pueden tenerse como títulos ejecutivos por cuanto no cumple los requisitos exigidos frente a la aceptación de las mismas que en el recibo de cada factura Nueva EPS ha recibido implantando un sello de recibido pero que previene al aquí ejecutor con la siguiente advertencia "FACTURA EN PROCESO DE VERIFICACIÓN POR LO TANTONO SE ENCUENTRA ACEPTADA POR EL RECEPTOR".

Señala que revisada cada una de las copias de las 8 facturas recibidas con el traslado de la demanda, no reúnen las exigencias legales para predicar que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor de conformidad con lo que regula el artículo 422 del Código General del Proceso y que presentan inconsistencias como:

I) INCONSISTENCIAS DE LAS FACTURAS DE LA DEMANDA QUE CONFIGURAN FALTA DE ACEPTACION DEL SERVICIO DE SALUD PRESTADO – y la fundamente en el Artículo 773 Código De Comercio Modificado Por El Artículo 2 De La Ley 1231 De 2008. que señala: "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el

contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Señala que en el caso de las ocho facturas allegadas NO avistan mención que acredite que fueron "ACEPTADAS", solo el sello del cual ya se hizo mención, que por lo tanto no pueden ser tomados como facturas cambiarias, que ese presupuesto no se cumple y eso genera la no exigibilidad de los TITULOS APORTADOS.

HECHOS QUE CONFIGURA EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE CUMPLIMIENTO A REQUISITO EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 89 INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Indica que el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso señala: "Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda."

Señala que en el presente caso, el despacho NO hizo entrega de la copia de las facturas que componen el traslado de la demanda por cuanto el ejecutante no las aportó, advierte que la ejecutante aporta un CD-ROOM marcado "DTE: Hospital Psiquiátrico San Camilo Ddo: Nueva EPS Relación de Facturas", que al abrir contiene solo el texto de la demanda sin que se incluya imagen alguna de las facturas que relaciona en el texto de la demanda y que son base de la ejecución para conformar el traslado completo de la demanda.

.ii). INADMISIBILIDAD Y RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LO PRECEPTUADO EN EL NUMERAL 1 y 2 DEL ART. 90 DEL C.G.P. Conforme a lo aquí manifestado y puesto en evidencia el hecho que motiva la presente replica, el despacho habrá de revocar el mandamiento de pago fechado del 10 de julio de 2020, y en su lugar inadmitir y/o rechazarla demanda por no cumplir con los requisitos formales en los términos que señala el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso

NOTIFICACION INEFICAZ Y VICIADA POR EFECTO DE LA ENTREGA DEL TRASLADO INCOMPLETO DE LA DEMANDA El artículo 91 del mismo ordenamiento procesal dispone que para que se surta la debida y oportuna notificación de la demanda lo siguiente: "Artículo 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curadorad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común." (Cursiva y comillas fuera de texto). Manifiesta que la notificación del mandamiento de pago resulta ineficaz, teniendo en cuenta que a la entrega el traslado de la demanda y del mandamiento de pago NO se hace entrega al suscrito abogado

de los soportes copia de 78 de las facturas demandadas, por lo que solicita reponer el auto de mandamiento de pago y en su defecto inadmitir o rechazar la demanda.

Se omitió el traslado del recurso de reposición por secretaria en razón a que se surtió el trámite conforme lo establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La parte demandante descurre el traslado del recurso de reposición en los siguientes términos:

Frente a la no aceptación de las facturas señala que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada por cuanto el Art. 773 del Código de Comercio señala que la factura sirve para dar por ejecutado el negocio causal frente a terceros mas no frente a las partes que hicieron parte del negocio jurídico, que la aceptación de la factura solo surte efecto frente a terceros de buena fe exentos de culpa.

Que la misma norma establece que “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”

Que por lo anterior la demandada tenía 10 días calendario a la recepción de las mismas para reclamar sobre su contenido, devolviéndolas no presentando reclamo por escrito lo que no realizo la NUEVA EPS, por lo que opera la aceptación tacita de cada una de las facturas.

Señala que la constancia que alega el apoderado de los demandados debe hacerse cuando el vendedor pretende endosarla y no cuando es el mismo beneficiario quien la presenta para su cobro.

Frente a la excepción previa de falta de cumplimiento de los requisitos en la presentación de la demanda señala que las facturas se encuentran todas en el expediente de la demanda y allega link que remite a la parte pasiva donde se encuentra todas las facturas objeto de la presente acción. Finalmente solicita se deniegue la excepción previa y recurso presentado por el apoderado de la parte demandada.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La inconformidad del recurrente frente al auto de mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2020, tiene que ver con los siguientes aspectos:

- 1- INCONSISTENCIA DE LAS FACTURAS DE LA DEMANDA QUE CONFIGURAN FALTA DE ACEPTACION DEL SERVICIO DE SALUD PRESTADO RELACIONADO EN LA FACTURA ART. 773 DEL C. CIO.
- 2- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Veamos los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda demandarse una obligación:

Que sea clara: Esto es que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

El Artículo 430 del C.G.P., establece: “Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El artículo 3 de la ley 1231 de 2008, establece los requisitos de la factura:

El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En providencia del 14 de diciembre de 2017, El Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, M.P. MAURICIO MARIN MORA, sobre los requisitos de las facturas como título ejecutivo señaló:

“Al respecto, huelga recordar que, como lo explicara la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013, del contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales; las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la

obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Así, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. El otro grupo de condiciones, señala la Corte, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. Por ende, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo.

A más de lo anterior, véase que la Sección Tercera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 31 de enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, indicó que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, factura, cheque, pagaré); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.”.

De manera que, bajo este derrotero, la Sala prohíja el colofón al que arribó la Dispensadora de justicia a quo en lo tocante a que las facturas de venta presentadas para cobro coactivo por la sociedad HUALO Y CÍA. LTDA. no comportan títulos ejecutivos complejos, pues el cumplimiento cabal de los elementos señalados en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, permite su ejecución judicial, al cumplirse también con lo previsto en el ya citado artículo 422 del Código General del Proceso”

De lo anterior se tiene que los requisitos para la ejecución de una factura son los mismos establecidos en la ley 1231 de 2008 que señala en su artículo tercero:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”

En el presente caso la orden de pago se libró el 13 de julio de 2020, por la suma de \$143.835.303, oo, a favor de CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., pasa el despacho a pronunciarse frente a cada uno de los reparos presentados por la parte demandada.

INCONSISTENCIA DE LAS FACTURAS DE LA DEMANDA QUE CONFIGURAN FALTA DE ACEPTACION DEL SERVICIO DE SALUD PRESTADO RELACIONADO EN LA FACTURA ART. 773 DEL C. CIO.

Respecto a esta inconformidad el inciso tercero del artículo segundo ibídem señala: La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción.

Teniendo en cuenta lo anterior si la parte demandada no reclamo dentro de los diez días establecidos por la ley para hacerlo, o realizo glosa alguna de las facturas, se tienen como aceptada por lo tanto dicha inconformidad no afecta la ejecutabilidad de las facturas aquí perseguidas.

Revisadas las facturas materia de ejecución, este despacho encuentra que las mismas cumplen los requisitos legales, esto es, contienen la denominación de ser facturas de venta; la numeración consecutiva de las facturas, fechas de expedición, descripción específica o genérica de los servicios prestados, valor total de los servicios y el contribuyente ha utilizado un sistema de facturación por computador, a más de tener la constancia de haber sido entregadas a la EPS (sello y fecha y/o firma y fecha), además se identifican plenamente el acreedor o prestador de los servicios, como lo es la CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.; y el deudor o adquirente, que es LA NUEVA EPS.

Respecto al cobro de las facturas de servicios de salud la jurisprudencia nacional ha señalado¹, "...los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago, quienes deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacerle glosas. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (Total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud." (...)"

Ahora respecto a la excepción previa de falta de cumplimiento de los requisitos en la presentación de la demanda, se observa que al momento de descorrer el traslado la parte actora remitió al demandado el siguiente link: https://cubcomco-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/contabilidad4_cubcomco_onmicrosoft_com/EW5dQ4UhEitOkeXOQbSsfvkByebaNufGBb3ac8gtcM--WQ?e=EdVz3b, donde constatado por este despacho se encuentran todas las facturas objeto del presente proceso, link que remito a la parte pasiva mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2020 a la horade las 6:27 p.m. quedando subsanada la presente excepción.

Una vez subsanada la excepción previa frente a las 75 facturas restantes, el apoderado de la parte demandada guardo silencio.

Por las anteriores consideraciones habrá de NO REPONERSE el auto de fecha 13 de Julio de 2020.

Por las razones expuestas, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

¹ Sentencia del 25/04/2018 Rad. 2015-00194-01 (Interna 9942 LLRR) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia,

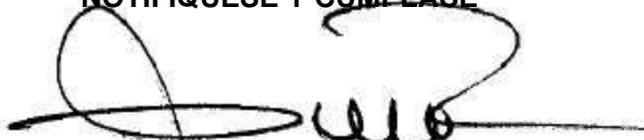
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 13 de julio de 2020, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso

Notifíquese esta decisión por correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OFELIA DIAZ TORRES

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 083, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 19/08/2020.



MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria